

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Auto Interlocutorio	No. 006
Demandante	JORGE MARIO HIDALGO CARDONA
Demandados	GLORIA EMILSEN BEDOYA DÁVILA PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
Radicado	Nro. 2021-00044-00
Decisión	Abstiene de resolver excepciones previas y admite reforma de la demanda

VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución de la excepción previa, alegada por el extremo pasivo de la litis, la cual sustenta en la "INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" consagradas en el numeral 3° y 5° del artículo 100 del C. G. del P.

Fundamenta la interesada su oposición en el hecho que la demanda no debió admitirse ya que junto esta, no se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; pues lo allegado es una copia de formato de calificación en el inmueble con M.I. No. 028-6690, ubicado en la calle 10 # 6 - 64 del municipio de Nariño (A) de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón Antioquia, del año 27 de noviembre de 2014.

Además, que de la lectura de las anotaciones del documento arrimado y que data del año 2014, no se evidencia los actuales titulares de derechos reales, pues de acuerdo al certificado proporcionado por ésta, vigente en su expedición para el año 2021, se denota que la demanda debía proponerse en contra del titular de derecho real quien es la señora XIMENA DEL PILAR BEDOYA DAVILA y no en contra de quien se dirigió señora GLORIA EMILSE BEDOYA DAVILA, toda vez, que a la primera de las enunciadas, se le adjudicó el bien en sucesión de su madre mediante escritura No. 2258 del 11 de septiembre de 2014.

TRAMITE

El escrito de excepción fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 16 de noviembre de 2021, el 1 de diciembre del mismo año la parte demandante allega escrito de reforma de demanda por el mismo medio electrónico y el 2 de diciembre de 2021 la secretaria de ese Estrado, se corre traslado a las excepciones.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que, de acuerdo a la cuantía determinada en el acápite de la demanda junto con sus anexos, la misma versa en la suma de \$21.105984, cantidad que obedece al avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, coligiendo así, que se trata de un proceso de mínima, debiendo asumirse la aplicabilidad del trámite verbal sumario, el cual en tratándose de excepciones previas a la luz del artículo 391 en su inciso final del C. G. del P., dispone "*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*" Resaltándole aquí, a la parte interesada que debe en adelante hacer precisión de las figuras procesales dadas por el legislador de forma puntual.

A su vez y frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 inciso 3° del estatuto procesal, indica *"..cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto"*.

No obstante, es indispensable realizar el conteo de términos de forma específica, para ello entonces se tiene que la señora Ximena del Pilar Bedoya Dávila, se hace presente en las presentes diligencias a través de apoderada judicial, teniéndose notificada por conducta concluyente tal y como lo consigan el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal, el 29 de octubre de 2021.

Ahora bien, en una suma aritmética se denota que el escrito de excepciones previas fue presentado el 16 de noviembre de 2021, estando por fuera del término, es decir, se han superado los tres días exigidos para este tipo de figuras procesales como es la excepción previa la cual en tratándose del tramite verbal sumario se debe alegar a través del recurso de reposición como se explicó inicialmente, coligiendo que no se entrará a decidir de fondo lo anterior e incluso que no se debió correr traslado por ser extemporáneo.

Sin embargo, obra dentro del expediente memorial allegado por la parte demandante, en el cual hace uso de la reforma de la demanda.

En relación con este instrumento procesal, se tiene que es regulado por lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P. y prevé:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En sub examine se denota, que la solicitud de reforma fue presentada dentro de la oportunidad debida y versa sobre aspectos frente a los cuales es posible presentar reforma de la demanda, pues en ella se alteran las partes del proceso, incluyendo como sujeto pasivo a la señora XIMENA DEL PILAR BEDOYA DAVILA, lo cual es procedente.

En ese sentido y como quiera que la reforma se presenta con posterioridad a la notificación de los demandados, se les notificará por estados y se ordenará el traslado por la mitad del término inicial, esto es, 5 días.

En consecuencia, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver las excepciones previas alegadas por la señora Ximena del Pilar Bedoya Dávila, por haberse presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda declarativa de Pertenencia con tramite verbal sumario promovida por Jorge Mario Hidalgo Cardona, contra Ximena del Pilar Bedoya Dávila y demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho.

TERCERO. Notificar esta providencia a los demandados por anotación en estados y córraseles traslado por el termino de cinco (5) días.

Por Secretaría archívese copia.

NOTIFIQUESE.

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3511834763d3850009a0db95e100de30ae0dde1d3171d1a299
d7096e8970e7c

Documento generado en 24/01/2022 12:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 007** fijados hoy **25 de enero de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.